



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01687-2009-PA/TC

LIMA

JULIO CESAR, SILVA SANTISTEBAN

MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 10 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Cesar Silva Santisteban Mendoza contra la resolución de fecha 29 de octubre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de febrero del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, Dr. Hernán Serrano Hernández, y los miembros integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dres. Anselmo Morgan Zavaleta, Irene S. Huerta Herrera y Wilda Cárdenas Falcón, solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones recaídas en los expedientes N.ºs 2475-2003 y 962-2007/AC, por ser vulneratorias de su derechos a la tutela procesal efectiva, a la remuneración y pensión. Sostiene que interpuso demanda de acción de cumplimiento en contra de la Universidad Nacional de Trujillo a efectos que se homologue su pensión de jubilación conforme al artículo 53º de la Ley Universitaria obteniendo sentencia favorable por la Sala Civil quien, revocando la sentencia de primera instancia, declaró fundada la demandada y ordenó que la Universidad Nacional de Trujillo cumpla lo dispuesto por el artículo 53º de la Ley 23733. Agrega que en ejecución de sentencia solicitó que el juzgado practique la liquidación de devengados. No obstante ello, aduce que contra toda norma legal el juzgado demandado expidió resolución declarando improcedente la liquidación de devengados; la misma que, una vez apelada, fue confirmada por la Sala demandada, ordenando que la sentencia se ejecute únicamente en cuanto la Universidad Nacional de Trujillo deba pagarle su jubilación con el sueldo que percibe un Vocal Superior en actividad.
2. Que con resolución de fecha 22 de abril del 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente la demanda por considerar que no se constata la transgresión del derecho al debido proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de la revisión de las pruebas acompañadas por el recurrente no se evidencia el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva a que refiere el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
3. Que obra a fojas 9, primer cuaderno, la resolución N.º 18 de fecha 30 de noviembre del 2004 que contiene la sentencia con autoridad de cosa juzgada expedida por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01687-2009-PA/TC

LIMA

JULIO CESAR, SILVA SANTISTEBAN

MENDOZA

Sala demandada en el proceso de cumplimiento, la cual resuelve “*Revocar la sentencia expedida y Reformándola declarar fundada la demanda de cumplimiento; en consecuencia ordena que se cumpla lo dispuesto en el artículo 53º de la Ley 23733: (...) improcedente el pago de intereses*”. Se aprecia de esta manera que dicha sentencia, no obstante las pretensiones planteadas en la demanda, estimó solo el extremo de la homologación solicitada por el recurrente, y omitió pronunciamiento sobre el extremo referido al pago de los devengados. Por tanto, mal obraría el juez de ejecución del proceso judicial subyacente en llevar adelante la ejecución de algo que no ha sido resuelto y, que por lo tanto, no tiene la autoridad de cosa juzgada (pago de los devengados). En el caso de autos, el recurrente, a efectos de generar un pronunciamiento sobre el extremo del pago de los devengados, debió en su oportunidad solicitar ante la Sala la corrección de la sentencia o interponer el correspondiente recurso extraordinario (hoy de agravio constitucional). Sin embargo no lo hizo.

4. Que en este sentido, consideramos oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional), lo que no se aprecia en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

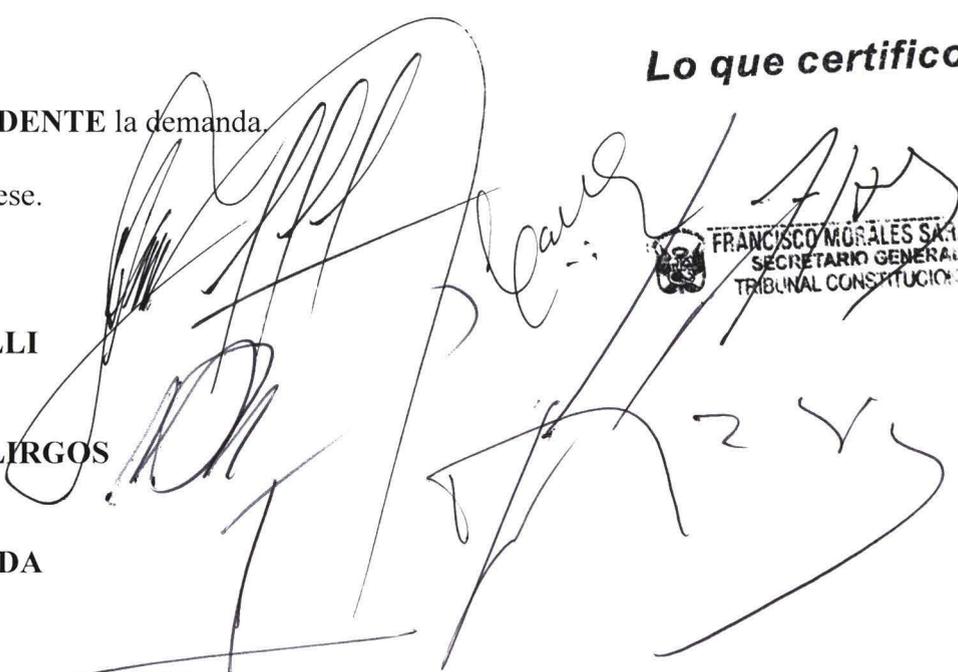
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**